

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 625**

16 de abril de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 96 y 97 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de incorporar la ruptura irreparable como causal de divorcio.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protege el derecho a la intimidad y el derecho de todo ciudadano a la protección de su dignidad.

El Artículo 96 de nuestro Código Civil establece las causales en nuestro ordenamiento jurídico para poder llevar a cabo la disolución del matrimonio. En el año 1978, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Figueroa v. Ferrer*, 107 DPR 250, estableció por jurisprudencia otra causal de divorcio conocida como el consentimiento mutuo, por la cual los cónyuges llegan a un acuerdo para la disolución del matrimonio. Es un acuerdo bilateral entre partes. Con la creación de esta causal nuestro ordenamiento jurídico se atemperó a la realidad social permitiendo que la disolución del matrimonio se lleve a cabo sin que las partes tengan que exponer sus razones a la luz pública sin tener que existir inocentes ni culpables. Es una causal no culposa.

Sin embargo, treinta años después de este cambio jurisprudencial, Puerto Rico continúa siendo una de las comunidades más rezagadas en el mundo en materia de divorcios. En Puerto Rico no existe una causal de divorcio unilateral, no culposo, que permita a uno de los cónyuges

tomar la determinación de terminar su relación matrimonial sin el consentimiento o intervención directa del otro cónyuge.

No existe una causal que permita escoger como terminar una relación libre y voluntariamente cuando ésta, ha estado enmarcada en un patrón de abuso, engaño, violencia e intimidación sin que tenga que radicarse una causal culposa para la disolución del matrimonio. Las personas deben tener la libertad de decidir cuando terminar una relación cuando el vínculo conyugal ha sido corrompido, es decir, cuando existen razones justificables e irremediables, sin necesidad de exponer sus razones a la luz pública y sin establecer culpas. La causal de ruptura irreparable, en su modalidad unilateral, se ajusta a esta realidad social.

La causal de ruptura irreparable no está reconocida en Puerto Rico, sin embargo, esta existe en otras jurisdicciones del mundo. En Estados Unidos el divorcio por ruptura irreparable, no culposo, dispone que un cónyuge no tiene que testificar en contra del otro cónyuge para tener que sentar las bases suficientes en derecho para la disolución del matrimonio. Lo único que hay que establecer en una petición de divorcio no culposo, es que el matrimonio ya no sirve sus propósitos. En el estado de Louisiana, por ejemplo, hay bases para pedir el divorcio con la petición unilateral de que uno de los cónyuges que ya no desea permanecer casado. Otros países en donde esta reconocida esta causal lo son Argentina, Venezuela y Francia.

La causal de ruptura irreparable es una figura diferente y separada a la del consentimiento mutuo. La ruptura irreparable atiende al cónyuge que no soporta la convivencia con su pareja, pero, por no poder ponerse de acuerdo con ésta, no puede obtener la disolución del matrimonio por las causales reconocidas en el Código Civil de Puerto Rico o por la jurisprudencia. Para que surja la causa de divorcio por ruptura irreparable es preciso que el matrimonio se haya tornado de tal modo insoportable a causa de las discordias y conflictos entre la pareja que se hayan destruido los fines para los cuales el matrimonio fue constituido. Un matrimonio estará roto irreparablemente cuando por cualquier causa o razón, no importa quién haya originado la misma, la relación conyugal termina y no existe la más mínima esperanza de reconciliación. El elemento más importante no será la culpa, sino la ruptura del vínculo conyugal y la imposibilidad de reconciliación. Es necesario que las diferencias irreconciliables causen la ruptura irreparable del vínculo conyugal. Estas no deben ser triviales.

La implantación de la causal de ruptura irreparable en nuestro ordenamiento jurídico puertorriqueño ayudaría a un sector de la sociedad que busca cómo disolver su matrimonio de la forma más sabia y beneficiosa para su familia.

El procedimiento para disolver el matrimonio por la causal de ruptura irreparable no es, ni puede ser, un proceso automático ni adversativo. Bajo éste, no sería necesario probar las razones, solo que el matrimonio no funciona por motivos irreconciliables. El tribunal mantendrá su rol activo en el procedimiento y le impondría salvaguardas. De esta manera no se deja la determinación y el trámite del divorcio al albedrío y voluntad de la parte interesada, a la vez que cumple con el debido proceso de ley.

El derecho debe ser cambiante y evolutivo; debe estar al servicio de la sociedad y no restringirla. Según la humanidad evoluciona y se adapta con la relativa facilidad a los avances de cada época, el derecho debe seguir el mismo ritmo de adaptación. No se debe insistir en mantener nuestro sistema jurídico estático. No podemos condenar a una persona a permanecer en un matrimonio ficticio que afecte la seguridad, tranquilidad y dignidad de la persona. Nuestro rol es evitar que interpretaciones inflexibles y el apego a viejos modelos impidan que nuestro derecho sea aplicable a las eventualidades del futuro y en pocos años tornen obsoleto un ordenamiento jurídico diseñado para guiar la vida de un pueblo por varios siglos. Por eso, al interpretar nuestro ordenamiento jurídico debemos garantizar su vigorosidad y relevancia a los problemas de nuestro tiempo. La causal de ruptura irreparable suple para las necesidades modernas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1. – Se enmienda el Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,

2    añadiendo un nuevo inciso 11, que lea como sigue:

3            “Artículo 96. – Las causas del divorcio son:

4            1.-...

5            *11. La ruptura irreparable del vínculo matrimonial”*

6            Sección 2. - Definiciones

1 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
2 continuación se expresan:

3 (a) ruptura irreparable significa la pérdida o rotura del vínculo o relación matrimonial sin  
4 visos de reconciliación o permanencia.

5 (b) período de enfriamiento o “cooling period” significa espacio establecido de tiempo  
6 con el propósito de meditar, reflexionar y razonar sobre determinado acto o acción.

7 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,  
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 97. – El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma  
10 ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal Superior. En ningún caso puede  
11 concederse el divorcio *por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 del Artículo 96*  
12 *de este Código*, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o  
13 confabulación entre marido y mujer **[o de una aquiescencia de cualquiera de ellos para**  
14 **conseguirlo]**.

15 Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya  
16 residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a  
17 menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los  
18 cónyuges residiese aquí.

19 Cuando la acción de divorcio se funde en “trato cruel o injurias graves” o en el “abandono  
20 de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un año” y  
21 hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de  
22 divorcio, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las  
23 partes residiesen en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista

1 preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo  
2 deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada;  
3 Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su  
4 firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo  
5 presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

6 *Cuando la petición de divorcio sea por la causal de ruptura irreparable esta se hará*  
7 *unilateralmente. El cónyuge interesado presentará, de buena fe, su petición.*

8 *El Tribunal le concederá a los cónyuges un período de “enfriamiento o cooling period”,*  
9 *con el propósito de que la parte tome una decisión sabia, segura y no precipitada. Este*  
10 *período comenzará a contar inmediatamente luego de que el otro cónyuge ha sido*  
11 *emplazado. El cónyuge emplazado tendrá derecho a reconvencionar, dentro del término*  
12 *establecido por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, alegando alguna*  
13 *otra causal existente que él entienda es la verdadera causal para la disolución del*  
14 *matrimonio. De prescribir el término y el emplazado no presentar reconvención se entenderá*  
15 *que no existe ninguna otra causal para la disolución del matrimonio y se dará paso a seguir*  
16 *con el procedimiento del período de “enfriamiento o cooling period”. Este término no será*  
17 *mayor de 60 días. Al caducar el término el tribunal dictará sentencia sumaria. Si durante el*  
18 *período de “enfriamiento o cooling period” las partes llegan a algún acuerdo la parte podrá*  
19 *enmendar la demanda o desistirse de ella.”*

20 Sección 3. – Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.